



En la fecha paso las diligencias al despacho de la señora juez para proveer.
Vélez, 30 septiembre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria.

**VERBAL SUMARIO
FIJACION DE ALIMENTOS
RAD. 68861.31.84.001.2021.00081.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Llega por reparto la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial por DIANA MARCELA ARIZA SANTOYO contra ERIC MAURICIO MORA CAMPOS.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. En los hechos de la demanda no se mencionó la edad de la menor y/o su fecha de nacimiento. Debe aportar esta información.
2. Dentro del escrito genitor no se informa a qué se dedica el señor MAURICIO MORA CAMPOS, si se encuentra laborando, cuál es su fuente de ingresos, y demás información que permita determinar la capacidad económica del demandado.
3. No se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos 2, 3,9.
4. Dentro del numeral séptimo de los hechos, se aduce que la demandante ha intentado conciliar en diferentes entidades, sin que el demandado asista por cuanto no existe claridad en su dirección, sin embargo en el acápite de notificaciones aparece que reside en la carrera 11 No. 15 a-15, de Sibaté, Cundinamarca. Deberá hacer aclaración al respecto, y a su vez informar a cuáles entidades se refiere y anexar las actas correspondientes. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 31 y 40 de la ley 640 de 2001.
5. En los hechos de la demanda no se menciona si la niña está estudiando y cuáles son los gastos sobre ese concepto.
6. En el acápite de pruebas testimoniales no se aportó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos ni número de



teléfono ni correo electrónico (en caso que tengan) ni tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

7. No se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
8. No se afirmó bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado y la forma como la obtuvo. Lo anterior en obediencia al inciso segundo, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial por DIANA MARCELA ARIZA SANTOYO contra ERIC MAURICIO MORA CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se solicita que la subsanación se allegue integrada en un solo escrito de demanda, junto con sus anexos y debidamente numerada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LINA KAMILA HERRAN ROSERO, portador de la tarjeta profesional No. 283.174 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

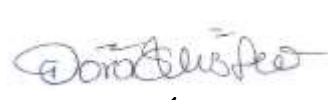

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE VELEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria